

HERALDO DE MURCIA

AÑO II

DIARIO INDEPENDIENTE

NÚM 527

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la península UNA PESETA al mes.—Extranjero, tres meses 7'50 PESETAS.
Comunicados á precios convencionales
Redacción y talleres: S. Lorenzo, 18.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

En cuarta plana. 00'05 pesetas línea
En segunda y tercera. 00'10 id. id.
En primera. 00'20 id. id.
Administración: Saavedra Fajardo, 15

LUNES 11 DE DICIEMBRE DE 1899

INCENDIO DEL TEATRO ROMEA

LEY PROVINCIAL Y MUNICIPAL

He aquí la parte dispositiva del proyecto leído en el Congreso por el señor Dato:

«Artículo 1.º El art. 111 de la ley provincial vigente, se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Todas las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, terminarán en la referida fecha al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaron pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro, y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por las Diputaciones presupuestos adicionales.

Art. 2.º El art. 120 de la ley provincial se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán un presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre.

Estos presupuestos serán publicados inmediatamente en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, y expuesto al público en la casa donde tenga su domicilio la misma Diputación. También tendrán las Diputaciones provinciales la obligación de remitir copia autorizada inmediatamente al ministro de la Gobernación por conducto del gobernador de la respectiva provincia.

Contra estos presupuestos se concede á los Ayuntamientos el recurso de alzada en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en el «Boletín», ante el gobernador de la provincia, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales si las hubiera ó impida que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los Ayuntamientos podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Del tribunal provincial de lo contencioso que ha de entender en estas alzas quedan excluidos los dos diputados provinciales letrados á que se refiere el art. 15 del decreto-ley de 23 de Junio de 1894, que reformó la ley de lo Contencioso de 13 de Septiembre de 1888.

Para completar el Tribunal provincial en lo referente á las alzas que en este artículo se establecen, se cumplirá desde luego lo dispuesto en el art. 17 del decreto-ley de 22 de Junio de 1894.»

Art. 3.º El art. 141 de la ley municipal se entenderá para lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, se terminarán en la referida fecha de 31 de Diciembre, al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaron pasarán al presupuesto del año siguiente, y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Art. 4.º El art. 150 de la vigente ley municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. Contra los presupuestos

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

«Artículo 1.º El art. 111 de la ley provincial vigente, se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Todas las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, terminarán en la referida fecha al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaron pasarán al presupuesto del año siguiente y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro, y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán y aprobarán por las Diputaciones presupuestos adicionales.

Art. 2.º El art. 120 de la ley provincial se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán un presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre.

Estos presupuestos serán publicados inmediatamente en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia, y expuesto al público en la casa donde tenga su domicilio la misma Diputación. También tendrán las Diputaciones provinciales la obligación de remitir copia autorizada inmediatamente al ministro de la Gobernación por conducto del gobernador de la respectiva provincia.

Contra estos presupuestos se concede á los Ayuntamientos el recurso de alzada en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á su publicación en el «Boletín», ante el gobernador de la provincia, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales si las hubiera ó impida que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Transcurrido este plazo sin entablarse reclamación, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los Ayuntamientos podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal provincial de lo Contencioso en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán desde luego los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Del tribunal provincial de lo contencioso que ha de entender en estas alzas quedan excluidos los dos diputados provinciales letrados á que se refiere el art. 15 del decreto-ley de 23 de Junio de 1894, que reformó la ley de lo Contencioso de 13 de Septiembre de 1888.

Para completar el Tribunal provincial en lo referente á las alzas que en este artículo se establecen, se cumplirá desde luego lo dispuesto en el art. 17 del decreto-ley de 22 de Junio de 1894.»

Art. 3.º El art. 141 de la ley municipal se entenderá para lo sucesivo redactado en los términos siguientes:

«Terminado el año de cada presupuesto en 31 de Diciembre, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquél.

Las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, se terminarán en la referida fecha de 31 de Diciembre, al finalizar el presupuesto.

Las resultas que quedaron pasarán al presupuesto del año siguiente, y se incluirán en los correspondientes capítulos de «Resultas» de ingresos para los créditos pendientes de cobro y de «Resultas» de gastos para los créditos pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Art. 4.º El art. 150 de la vigente ley municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. Contra los presupuestos

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

municipales, una vez transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo 146, se concede á todos los vecinos recurso de alzada ante el gobernador civil de la respectiva provincia en el plazo de diez días, al solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiera.

Transcurrido este plazo sin establecerse reclamación alguna, se entenderán aprobados los presupuestos.

Los vecinos recurrentes podrán alzarse de las resoluciones de los gobernadores ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en el plazo de cinco días, á contar desde la notificación resolviéndose esta alzada por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver, regirán, desde luego, los presupuestos en la forma en que hayan sido aprobados por los gobernadores.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas municipales y los Ayuntamientos procederán por sí en todos los asuntos en que la ley exigía la intervención ó aprobación de la Junta.

Art. 6.º La resolución de los expedientes de arbitrios municipales, que por la ley de 21 de Junio de 1878 correspondía al ministro de la Gobernación, corresponderá en lo sucesivo á los gobernadores civiles de las provincias oyendo á la respectiva delegación de Hacienda.

En igual forma resolverán los gobernadores civiles las dudas y reclamaciones que se interpusieran sobre recargos y arbitrios municipales.

Art. 7.º Contra las resoluciones de los gobernadores, dictadas en dichos expedientes, tendrán los ayuntamientos y los particulares perjudicados recursos de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, resolviéndose por trámites gubernativos escritos y oyendo al fiscal en los treinta días siguientes, sin ulterior recurso.

Transcurrido este plazo sin resolver regirán los expedientes aprobados por los gobernadores.

Art. 8.º En virtud de lo preceptuado en el art. 44 de la ley Provincial, en relación con estos de la misma ley, 84 de la constitución y ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1894, la elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico, ó sea en el mes de Marzo.

Art. 9.º Las elecciones de diputados provinciales que sin la promulgación de la ley de 23 de Noviembre del corriente año de 1899 se habrían de celebrar en la primera quincena de Septiembre del año venidero de 1900 y en la primera quincena de Septiembre de 1902, se celebrarán en la primera quincena del mes de Marzo de 1900 y en la primera quincena de Marzo de 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de diputado provincial que según el art. 57 de la vigente ley, es de cuatro años para todos aquellos que fueron elegidos en el mes de Septiembre de los años 1896 y 1898.

Art. 10. Las elecciones municipales que, sin la promulgación de la ley de 20 de Noviembre del corriente año de 1899, se habrían de celebrar en la primera quincena de Mayo de 1903, se celebrarán en la primera quincena del mes de Noviembre del año próximo de 1900 y en la primera quincena de Noviembre del año 1902, entendiéndose, en su consecuencia, acortada la duración del cargo de concejal para todos aquellos que fueron elegidos en Mayo de 1897 y en Mayo del corriente año.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Dato.

HORROROSA CATÁSTROFE

Comenzamos á escribir el número de hoy bajo la impresión de una terrible, horrorosa desgracia.

Nuestro hermoso Teatro Romea, preciadísima joya, orgullo de propios y admiración de extraños, ya no existe: ha quedado reducido á un montón de escombros y de cenizas.

Aquella sala, en que se daban cita lo más bello de nuestras mujeres, lo más distinguido de nuestra sociedad: aquel escenario, honrado por tan ilustres y exclarecidos artistas, yacen convertidos en informes ruinas...

La catástrofe ocurrida ayer tarde, ha sido inmensa por los daños materiales, por la pérdida de un magnífico edificio que con ella pierde nuestra población: ha sido lamentabilísima porque ha privado de la vida á un ser humano, á un joven desventurado, víctima de aciago destino: pero hay que dar gracias infinitas á la Providencia, gracias infinitas á Dios clemente y misericordioso, que ha permitido que en centenares de hogares no se llorara hoy la pérdida de seres queridísimos, que nos ha librado de una hecatombe espantosa, de una dolorosísima tragedia.

Algunas de ellas fueron acometidas de ataques nerviosos, siendo auxiliadas por los que presenciaban estas desgarradoras escenas.

Entre tanto, el aspecto del siniestro era espantoso, de una espantable y trágica grandeza. Las colosales llamas alumbraban con su siniestro reflejo toda la población, y el teatro por su parte alta, semejava el cráter de un volcán en erupción.

Trozos de la techumbre incandescentes caían á grandes distancias.

Una inmensa multitud se congregaba, sobrecogida de espanto, en los alrededores del incendiado teatro, presenciando aquel espectáculo horrendamente grande de una catástrofe colosal.

COMO OCURRIÓ EL HECHO

Para ayer tarde se hallaba anunciada la representación de «La Marsellesa», pero por indisposición de la tiple señora Alonso se varió la función, poniéndose en su lugar en escena «El anillo de hierro».

Los papeles principales de esta obra se hallaban á cargo de la Sra. Velasco y Sras. Aleántara, Delgado, Casas y Peris.

En el teatro la concurrencia era bastante numerosa, y como función de tarde, se hallaban en gran mayoría los niños, en todas las localidades.

Ejecutaba la orquesta el hermoso preludio del tercer acto, escuchado con religioso silencio por el auditorio, cuando se notó un vivo relampagueo en la luz eléctrica.

Siguió á este la aparición de un reflejo de llamarada en la parte del escenario, junto á la bolsa número 5.

Alarmado el público, por creer ya que se trataba de un incendio, trató de ganar las salidas, como lo hicieron algunos espectadores: pero los actores, desde el escenario, invitaban á permanecer en sus puestos, asegurando que aquello no era nada.

A todo esto, el fuego se había comunicado á la tercera bambalina, lo que decidió al público todo á abandonar el teatro; pero lo hizo con una serenidad tan admirable, que á ella se debe que no ocurrieran multitud de desgracias, producidas en casos como este, más aun que por el fuego, por la horrible confusión que suele producirse.

A este satisfactorio resultado contribuyó no poco las excitaciones de algunos espectadores, que en los pasillos excitaban á los que salían á no precipitarse para evitar desgracias.

Muchas personas, al salir, dejaban abandonados, capas abrigos, sombreros y otras prendas, de las que se han perdido en gran número.

Los profesores de la orquesta huyeron también dejando abandonados los instrumentos, y varios de ellos, capas y sombreros, como ocurrió al Sr. Mirete.

Algunos espectadores de los pisos altos se arrojaron por las ventanas del principal que dan frente á la iglesia de Santo Domingo.

En los primeros momentos de confusión, los que intentaban salir por las puertas laterales que dan frente á la casa de D. Angel Guirao é iglesia de Santo Domingo respectivamente y por la que comunica el salón del piso bajo con el pasillo, se encontraron estas cerradas: y por causa de esta imprevision torpe y censurable, pudo ocurrir más de una desgracia.

Bastantes particulares, entre los cuales recordamos al juez municipal é interino de primera instancia de San Juan D. Luis Laserna, el médico D. Luis Gomez, concejal D. Juan Antonio Soler, don Manuel Marquez, D. Luis Orts, D. Mariano Diaz Cassou y nuestro compañero de redacción Martínez Albacete, prestaron humanitarios servicios dignos del mayor aplauso en los primeros momentos.

En cambio, hubo niñas que huyeron dejando abandonados los niños confiados á su cuidado: los cuales fueron sacados

de la sala por algunos de dichos caritativos señores.

Quando el público acababa de terminar de salir, se apagó la luz eléctrica en el teatro y coincidiendo con esto se apagó en el resto de la población.

Acto continuo, pues el fuego se propagó con una rapidez increíble, la techumbre del teatro apareció cubierta por inmensas llamaradas de fuego y este devoraba toda la sala y el escenario del coliseo.

Un momento más y la hecatombe hubiera sido tan terrible como inmensa.

quier desgracia producida por un desprendimiento.

VARIOS HERIDOS

El presidente de la Asociación de la Cruz Roja D. Manuel Lopez Gomez, con el personal, material y bandera de la misma, acudió en los primeros momentos, instalándose el botiquín, para prestar los auxilios que fueran necesarios, en la farmacia de D. Antonio Lopez Gomez, en la calle de la Trapería.

Allí han sido curados durante la noche última:

Antonio Nicolás Silvestre, individuo de la brigada de bomberos, de una contusión en una pierna.

Mariano Garcia Garcia, perteneciente á la misma, de una herida incisa en una mano.

Ramon Soler Lopez, carabiniere, de una contusión en una pierna.

Varios paisanos han sufrido también heridas y contusiones de caracter leve en los trabajos humanitarios prestados.

FUERA DEL TEATRO

El toque de fuego dado por las campanas, produjo el alarma natural en estos cosos: pero cuando se supo que el siniestro tenía lugar en el Teatro Romea, el pánico del vecindario fué extraordinario, inenarrable.

Todos presentían una catástrofe tremenda: y los muchos que tenían allí á algún individuo de su familia, corrieron locos de espanto, produciéndose en las calles é inmediaciones del teatro escenas conmovedoras en extremo.

Muchas madres, transidas de dolor, enagenadas por el espanto, gritaban «¡hijo mió! ¡hijo de mis entrañas!» y se dirigían corriendo al teatro en busca del ser querido al que suponían abrasado por las llamas.

Algunas de ellas fueron acometidas de ataques nerviosos, siendo auxiliadas por los que presenciaban estas desgarradoras escenas.

Entre tanto, el aspecto del siniestro era espantoso, de una espantable y trágica grandeza. Las colosales llamas alumbraban con su siniestro reflejo toda la población, y el teatro por su parte alta, semejava el cráter de un volcán en erupción.

Trozos de la techumbre incandescentes caían á grandes distancias.

Una inmensa multitud se congregaba, sobrecogida de espanto, en los alrededores del incendiado teatro, presenciando aquel espectáculo horrendamente grande de una catástrofe colosal.

LLEGADA DE AUXILIOS

Desde los primeros momentos acudieron al lugar del siniestro, el gobernador civil de la provincia D. Juan Campoy, el alcalde D. Diego Hernandez Illán, coronel comandante militar D. Antonio Torrecillas, Fiscal de la Audiencia D. Joaquín Amo, otras autoridades y la mayoría de los concejales de nuestro ayuntamiento.

También acudieron la compañía de infantería destacada en esta ciudad, fuerza de la guardia civil de infantería y caballería, carabineros, agentes de orden público y guardia municipal.

La brigada de bomberos, reforzada con una bomba de la Fábrica del Salitre y otra enviada con personal por la empresa del ferrocarril, comenzaron los trabajos encaminados á localizar el siniestro, salvando todo aquello que fuese posible para minorar los horrorosos efectos del incendio.

Debido á los esfuerzos de la brigada y de varios paisanos, se logró salvar la mayor parte de los efectos de la guardarropía, la sastrería del Sr. Cereceda sita en el piso principal, casi todas las ropas de los artistas, el archivo y la armería: también se ha salvado parte del instrumental de orquesta.

A las doce el fuego estaba ya localizada en la sala y escenario, que han ardido totalmente.

La cubierta se desplomó por completo quedando al descubierto la sala.

Solo se ha salvado la parte del edificio que dá á la fachada principal, y